



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.  
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00638-00.  
Demandante: Leidy Lorena Montenegro Orozco.  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional.  
Referencia: Acción de cumplimiento.

Auto No. 432

Estando el asunto a Despacho para para considerar la admisión, debe analizarse, oficiosamente, la remisión del expediente para que surta el trámite de la acumulación de procesos.

Frente a la acumulación de procesos se tiene que, salvo para el caso de las electorales -artículo 282 CPACA-, no existe artículo en la Ley 1437 de 2011 que la regule expresamente. Por ello, conforme a la remisión del artículo 306 *ib.*, son aplicables las disposiciones del CGP, máxime cuando la Ley 393 de 1997 en su artículo 30 remite al CPACA para resolver todo asunto no regulado en esta última. En el artículo 148 del CGP<sup>1</sup>, se indica que es procedente la acumulación de los procesos, incluso, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda,

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

siempre que deban tramitarse bajo el mismo procedimiento y que se cumpla cualquiera de los 3 eventos contenidos en el numeral 1° *ib*.

En el presente asunto, se configura la causal contenida en el literal a), ya que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Sin embargo, frente a la competencia para tramitar los procesos acumulados, el artículo 149 del CGP<sup>2</sup>, precisa que “asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

De otro lado, la acumulación que regula el Código General del Proceso no prevé la posibilidad de resolver eventos de demandas masivas que se pueden presentar en acciones constitucionales como la tutela, cumplimiento y popular. Para esta última el Consejo de Estado acuñó el concepto de agotamiento de jurisdicción para salirle al paso a ese evento, pero no lo ha hecho con las dos primeras. Sin embargo, la Corte Constitucional para las tutelas ha acudido a la acumulación a la primera demanda e incluso fijó la competencia en ese primer juez para resolver todas las que se llegaren a presentar en el futuro, así se haya emitido sentencia. En auto del 285 de 2017, dijo:

*“El momento procesal oportuno para tramitar un asunto de tutela masiva es (i) al realizarse el reparto, por medio de las oficinas de apoyo judicial que realizan tal función, o (ii) por el juez de conocimiento una vez se encuentre vencido el término de contestación de la demanda, comoquiera que la etapa de contestación es la oportunidad con que cuentan los demandados para poner de presente tal situación al juez, sin perjuicio de que este último conociese previamente sobre la autoridad judicial que tiene radicada la competencia para decidir el asunto de “tutelatón” puesto a su conocimiento”*

Y en 172 de 2016, expresó:

*“Aun cuando la disposición citada (2.2.3.1.3.1.), parece sugerir que la aplicación de la regla depende de que todas las tutelas se interpongan en un solo momento, es preciso resaltar que el inciso 2 del artículo en mención, extiende su aplicación a aquellas que con iguales características se presenten con posterioridad, incluso después del fallo de instancia.”*

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

De esta manera, se consdiera que deben aplicarse las normas mencionadas con los criterios de acumulación de demandas de la tutela a este asunto y se remitá el expediente al magistrado que primero conoció de la primera demanda.

De la información registrada en el sistema de información judicial Siglo XXI así como la obtenida por la Secretaría de la Corporación, se encuentra que en el despacho del H. Magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz se tramita la acción de cumplimiento con radicación No. 19001-23-33-002-2020-00572-00 incoada por el señor Nelson Eduardo Moncayo Yépez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, admitida mediante providencia del 10 de septiembre del año en curso, notificada el día 11 del mismo mes y año, y cuyo objeto corresponde al mismo discutido en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, DISPONE:

REMÍTASE el expediente de la referencia al despacho del H. magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz, para lo de su cargo.

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large, sweeping horizontal stroke at the bottom.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
El Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.  
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00578-00.  
Demandante: Catherine Andrea Daza Papamija.  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional.  
Referencia: Acción de cumplimiento.

Auto No. 431

Estando el asunto a Despacho para fallo, debe considerarse, oficiosamente, la remisión del expediente para que surta el trámite de la acumulación de procesos.

Frente a la acumulación de procesos se tiene que, salvo para el caso de las electorales -artículo 282 CPACA-, no existe artículo en la Ley 1437 de 2011 que la regule expresamente. Por ello, conforme a la remisión del artículo 306 *ib.*, son aplicables las disposiciones del CGP, máxime cuando la Ley 393 de 1997 en su artículo 30 remite al CPACA para resolver todo asunto no regulado en esta última. En el artículo 148 del CGP<sup>1</sup>, se indica que es procedente la acumulación de los procesos, incluso, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda,

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

siempre que deban tramitarse bajo el mismo procedimiento y que se cumpla cualquiera de los 3 eventos contenidos en el numeral 1° *ib.*

En el presente asunto, se configura la causal contenida en el literal a), ya que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Sin embargo, frente a la competencia para tramitar los procesos acumulados, el artículo 149 del CGP<sup>2</sup>, precisa que “asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

De otro lado, la acumulación que regula el Código General del Proceso no prevé la posibilidad de resolver eventos de demandas masivas que se pueden presentar en acciones constitucionales como la tutela, cumplimiento y popular. Para esta última el Consejo de Estado acuñó el concepto de agotamiento de jurisdicción para salirle al paso a ese evento, pero no lo ha hecho con las dos primeras. Sin embargo, la Corte Constitucional para las tutelas ha acudido a la acumulación a la primera demanda e incluso fijó la competencia en ese primer juez para resolver todas las que se llegaren a presentar en el futuro, así se haya emitido sentencia. En auto del 285 de 2017, dijo:

*“El momento procesal oportuno para tramitar un asunto de tutela masiva es (i) al realizarse el reparto, por medio de las oficinas de apoyo judicial que realizan tal función, o (ii) por el juez de conocimiento una vez se encuentre vencido el término de contestación de la demanda, comoquiera que la etapa de contestación es la oportunidad con que cuentan los demandados para poner de presente tal situación al juez, sin perjuicio de que este último conociese previamente sobre la autoridad judicial que tiene radicada la competencia para decidir el asunto de “tutelatón” puesto a su conocimiento”*

Y en 172 de 2016, expresó:

*“Aun cuando la disposición citada (2.2.3.1.3.1.), parece sugerir que la aplicación de la regla depende de que todas las tutelas se interpongan en un solo momento, es preciso resaltar que el inciso 2 del artículo en mención, extiende su aplicación a aquellas que con iguales características se presenten con posterioridad, incluso después del fallo de instancia.”*

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

De esta manera, se consdiera que deben aplicarse las normas mencionadas con los criterios de acumulación de la tutela a este asunto y se remitá el expediente al magistrado que primero conoció de la primera demanda.

De la información registrada en el sistema de información judicial Siglo XXI así como la obtenida por la Secretaría de la Corporación, se encuentra que en el despacho del H. Magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz se tramita la acción de cumplimiento con radicación No. 19001-23-33-002-2020-00572-00 incoada por el señor Nelson Eduardo Moncayo Yépez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, admitida mediante providencia del 10 de septiembre del año en curso, notificada el día 11 del mismo mes y año, y cuyo objeto corresponde al mismo discutido en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, DISPONE:

REMÍTASE el expediente de la referencia al despacho del H. magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz, para lo de su cargo.

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping horizontal stroke that curves upwards at the end.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
El Magistrado.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Ref**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Expediente</b>       | <b>19001-23-33-002-2014-00088-00</b>          |
| <b>Demandante</b>       | <b>DEFENSORIA DEL PUEBLO</b>                  |
| <b>Demandado</b>        | <b>INVIAS</b>                                 |
| <b>Medio de Control</b> | <b>ACCIONES POPULARES - PRIMERA INSTANCIA</b> |

Con sentencia del 15 de diciembre de 2015 este Tribunal aprobó el pacto de cumplimiento celebrado entre Defensoría del Pueblo, Municipio Popayán, Departamento del Cauca, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Acueducto y Alcantarillado de Popayán, Corporación Autónoma Regional del Cauca, y el Resguardo Indígena de Poblazón, en los términos señalados en el Acuerdo de Voluntades de 01 de octubre de 2014 y las acciones específicas decantadas en la audiencia de pacto de cumplimiento concluida el 29 de septiembre de 2015, en donde se acordaron compromisos de acciones tempranas para la mitigación del riesgo de largo y corto plazo en la subcuenca del Río Molino.

En esa oportunidad el Departamento del Cauca se comprometió a *“incrementar la productividad de la cadena productiva láctea de 45 hectáreas en la zona de influencia del Río Molino en la cual participan las veredas santa bárbara, santa helena, el hogar y la Claridad de Poblazón, actividad que se espera se articule con la educación ambiental con la CRC y la fundación pro cuenca del río las piedras, actividad que termina el 31 de diciembre de 2016, con un costo de \$120.000.000.*

También se comprometió a realizar *“la contratación de los estudios y diseños para la reconstrucción del puente sobre el río molino en la vereda bosques del río molino, proyecto que está para adjudicarse el 05 de octubre, con un costo de \$30.000.000 para los estudios.[Y] Frente a la recuperación del puente señaló que se efectuarán las erogaciones respectivas”.*

La Gobernación para acreditar las acciones tendientes al cumplimiento de los compromisos adquiridos, allegó el proyecto de *“estudios y diseños para la reconstrucción de un puente peatonal y caballar sobre el río molino, sector el bosque, con el fin de ejecutar parcialmente el componente de obras de mitigación del riesgo, proyecto implementación de acciones para el manejo de desastres del consejo departamental de gestión del riesgo de desastres CDGRD”* que data de diciembre de 2015.

Sobre la reconstrucción del citado puente peatonal y caballar sobre el río Molino, informó que debido a que los estudios para la obra fueron realizados en el 2015, estos requieren ser actualizados y aun no cuentan con los recursos económicos necesarios para contratar su ejecución. No obstante, se comprometió a presentar el proyecto ante el OCAD a fin de obtener la colocación de los recursos provenientes del Sistema General de Regalías, así se expuso:

*“Respecto a la construcción del puente, es preciso señalar que la misma se encuentra todavía en etapa de planeación, lo anterior obedece por una*

*parte a que los estudios y diseños datan del 2015 y para poder iniciar su construcción, estos necesitan ser actualizados tanto técnica como económicamente e igualmente a que el Departamento hoy en día no cuenta con recursos propios para poder iniciar la construcción, de manera que se tramitará a través del Sistema General de Regalías mediante la formulación de un proyecto. Así las cosas, una vez se tengan listos estos estudios, se formulara un proyecto ante el OCAD para proceder con su aprobación y posterior contestación”.*

Anexaron además un cronograma donde especifican las fechas estipuladas para la aprobación del proyecto, exponiendo que aunque el tiempo promedio de estructuración y cumplimiento de requisitos ante el DNP es de aproximadamente 6 meses, se proponen realizarlo en el término de 3 meses. Además, indican que *“la construcción no se puede dar de forma inmediata, puesto que el departamento debe gestionar otras fuentes de financiación y/o comprometer las respectivas erogaciones, las cuales debe articular con todas sus dependencias y de esta manera iniciar el proceso contractual que tenga como resultado la construcción del mencionado puente”.*

El Tribunal con auto del 08 de mayo de 2018, conminó a la entidad territorial, en cabeza de su administración, a fin de que den cumplimiento a las obligaciones dentro del cronograma presentado e informen al Despacho del Magistrado sustanciador los resultados de las gestiones para la consecución de los recursos para la reconstrucción de citado puente peatonal; sin embargo, la entidad no volvió a informar algo al respecto por lo que se le requerirá para tal efecto.

Con forme lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Oficiar al Gobernador del Departamento del Cauca y las Secretarías de Infraestructura, Planeación y oficina de Atención de riesgos de la misma entidad; para que alleguen en el término de tres (3) días, un informe completo y detallado de las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el pacto de cumplimiento aprobado con sentencia del 15 de diciembre de 2015, y concretamente respecto de la contratación de los estudios y diseños para la reconstrucción del puente sobre el río Molino en la vereda Bosques del Río Molino, de dentro de la acción de popular de la referencia.

Por Secretaría Líbrese los oficios.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Expediente : 19001-33-31-006-2019-00217-01  
Actor : Luz Yovani Holguín Rivera y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Medio de control : Ejecutivo-Conflicto de competencias

Auto nro. 433

De conformidad con el inciso 1° del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se dará traslado a las partes por el término común de tres días, para que presenten sus alegatos.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes por el término de tres (03) días para alegar, según lo expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR que vencido el anterior término, vuelva al Despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

El magistrado.

---

<sup>1</sup> "Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso"



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente           19001 33 33 008 2020 00067 01  
Demandante        DIANA MARGARITA MEJIA AGREDO Y OTROS  
Demandado         FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
M. de control:     NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – IMPEDIMENTO

Para resolver se considera:

La Juez Octava Administrativa del Circuito de Popayán, en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio N° 433 del 13 de julio de 2020, manifestó que se encuentran **impedidos** para conocer del proceso de la referencia, por configurarse la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso por remisión del artículo 130 del CPACA.

Se aduce que tanto ella como los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, podría tener interés indirecto en el resultado del proceso, habida cuenta que la demandante en su calidad de servidora judicial solicita el reconocimiento del carácter salarial de la **bonificación judicial** creada por el Decreto 383 de 2013.

Atendiendo las razones expresadas por la señora Juez sobre su impedimento y el de los demás jueces, en este asunto, y en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, habiéndose advertido dicha causal en el presente, esta Corporación,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el **impedimento** manifestado por la Juez Octava Administrativa del Circuito de Popayán, en nombre propio y de los demás Jueces de este circuito, por los motivos expuestos.

Expediente 19001 33 33 008 2020 00067 01  
Demandante DIANA MARGARITA MEJIA AGREDO Y OTROS  
Demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría General de esta Corporación adelantar el procedimiento establecido para la designación de Juez Ad-Hoc, para el conocimiento del presente proceso.

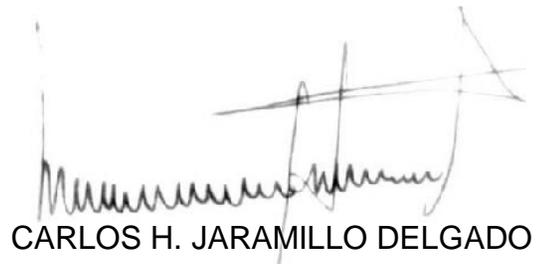
TERCERO: Evacuado el trámite secretarial anterior, devuélvase al Despacho de origen para que colabore con la sustanciación del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



JAIRO RESTREPO CÁCERES



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expedientes: 19001-23-33-002-2020-00572-00  
19001-23-33-005-2020-00575-00  
19001-23-33-005-2020-00587-00

Demandantes: NELSON EDUARDO MONCAYO YÉPEZ  
MARIELA SALAZAR MORALES  
NIDIA YELITZA BURBANO BURBANO  
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

Medio de control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

Ingresa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la concesión del recurso de impugnación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de tutela proferida por este Tribunal el seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), dentro de los asuntos acumulados.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación interpuesta es procedente, teniendo en cuenta que fue presentada el 16 de octubre de 2020 y la sentencia fue notificada el 13 del mismo mes y año.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CONCEDER** en efecto suspensivo, la impugnación interpuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional (MEN) la contra la sentencia del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del asunto de la referencia.

**TERCERO.-** Remítase el expediente al H. Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
Sala de Decisión No. 005 - Sistema Oral

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CACERES  
**Expediente:** 19001 33 31 003 2014 00052 01  
**Demandante:** ORLANDO DE JESÚS HURTADO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

### I. ASUNTO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la solicitud de corrección de fallo presentada por la parte demandante a través de medios electrónicos, el 02 de septiembre de 2020, respecto del numeral segundo de la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. La providencia respecto de la cual se solicita corrección

Mediante la Sentencia del 27 de agosto de 2020, se dispuso, entre otras, la siguiente orden:

“(…)

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral “**SEGUNDO**”, de la Sentencia No. 026 del 27 de febrero de 2019, proferida el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

**“SEGUNDO.- CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a pagar las siguientes sumas, a título de indemnización de perjuicios, a cada demandante:

| DEMANDANTE   | PERJUICIOS MORALES                             | PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE | DAÑO A LA SALUD                                |
|--|--|-------------------------------------|--|
| Orlando Hurtado de Jesús (víctima directa)                             | 20 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES | \$28.179.305                        | 20 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES |
| Sandra <u>Yaneth</u> Mosquera Carvajal (Cónyuge de la víctima directa) | 20 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES |                                     |  |
| Brandon Yefriny Hurtado Mosquera (Hijo de la víctima directa)          | 20 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES |                                     |  |
| Marlene Hurtado de Jesús (hermana de la víctima directa)               | 10 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES |                                     |  |

Expediente: 19001 33 31 003 2014 00052 01  
Demandante: ORLANDO DE JESÚS HURTADO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

|   |  |
|---|--|
| Graciela Hurtado de Jesús (hermana de la víctima directa)     | 10 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES |
| Luis Alberto Hurtado de Jesús (hermano de la víctima directa) | 10 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES |
| María de Jesús Talaga (madre de la víctima directa)           | 20 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES |

(...)” (Se destaca)

## 2.2. La solicitud de corrección

Con escrito radicado en ésta Corporación a través de medios electrónicos el 02 de septiembre de 2020, la parte demandante solicita la corrección del numeral “SEGUNDO” de la providencia citada, en el entendido que existía un error en el nombre de uno de los demandantes, pues se condenó al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales – entre otros - para “SANDRA **YANETH** MOSQUERA CARVAJAL” en calidad de cónyuge de la víctima directa, siendo el nombre correcto “SANDRA MOSQUERA CARVAJAL”.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. De la adición, corrección y aclaración de las providencias

Al respecto, el Código General del Proceso reseña específicamente sobre la aclaración, corrección y adición lo siguiente:

**Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

**Artículo 287. Adición.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía*

Expediente: 19001 33 31 003 2014 00052 01  
Demandante: ORLANDO DE JESÚS HURTADO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

*ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negritas fuera de los textos)*

Así, cuando se habla de aclaración, es evidente que procede, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de la ejecutoria de la providencia, siempre y cuando se trate de dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pero que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Con la adición de la sentencia, se permite que el juez mediante sentencia complementaria, se pronuncie sobre aspectos que omitió en la providencia respecto de la cual se solicita la adición; ello con el fin exclusivo de que se resuelva algún extremo de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Respecto de la oportunidad y trámite, debe decirse que, al igual que la aclaración, la solicitud debe presentarse dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

Frente a la corrección, además de proceder respecto a errores aritméticos, es aplicable también frente a "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

### **3.2. El caso concreto**

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, afirma la parte demandante que existe un yerro en el numeral "SEGUNDO" el fallo de segunda instancia, que ordenó modificar el numeral "SEGUNDO" de la sentencia de primera instancia, toda vez que se menciona a una de las demandantes – beneficiaria de la condena - como "SANDRA YANETH MOSQUERA CARVAJAL", siendo lo correcto "SANDRA MOSQUERA CARVAJAL".

Ahora, revisado el expediente se observa que lo expresado por la parte actora, se acompasa con lo indicado en el libelo inicial, en la copia del folio del registro civil de matrimonio de la demandante<sup>1</sup> y en todo el decurso procesal.

Entonces, luego de observar el contenido de la sentencia objeto de solicitud de corrección, fue posible evidenciar que esta, en efecto, contiene un error en la determinación correcta del nombre de uno de los demandantes.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el error evidenciado consiste en la omisión de texto en la alteración del nombre de uno de los demandantes; es del caso

---

<sup>1</sup> Folio 9 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 003 2014 00052 01  
 Demandante: ORLANDO DE JESÚS HURTADO Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

remitirnos al artículo 286 del C.G.P., referido a la corrección de providencias, pues el yerro enunciado evidentemente influyen en la parte resolutive de la sentencia del 27 de agosto de 2020, en el entendido que, se itera, se consignó de forma incorrecta el nombre de la señora SANDRA MOSQUERA CARVAJAL, situación que puede constituirse en un impedimento al momento de presentar los cobros respectivos.

Así, de conformidad con lo descrito, para permitir el acceso a la administración de justicia de la parte demandante y evitar cualquier tipo de confusión al momento de reclamar el pago de las condenas impuestas, la Sala procederá con la corrección del error indicado, por constituir un simple defecto involuntario en el desarrollo del fallo, consignado en el numeral “SEGUNDO” de la parte resolutive de la sentencia.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral “SEGUNDO” de la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Tribunal, el cual quedará así:

*“SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral “SEGUNDO”, de la Sentencia No. 026 del 27 de febrero de 2019, proferida el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:*

*“SEGUNDO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a pagar las siguientes sumas, a título de indemnización de perjuicios, a cada demandante:*

| DEMANDANTE  | PERJUICIOS MORALES                             | PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE | DAÑO A LA SALUD                                |
|---|--|-------------------------------------|--|
| Orlando Hurtado de Jesús (víctima directa)                      | 20 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES | \$28.179.305                        | 20 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES |
| <b>Sandra Mosquera Carvajal</b> (Cónyuge de la víctima directa) | 20 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES |                                     |  |
| Brandon Yefriny Hurtado Mosquera (Hijo de la víctima directa)   | 20 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES |                                     |  |
| Marlene Hurtado de Jesús (hermana de la víctima directa)        | 10 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES |                                     |  |

Expediente: 19001 33 31 003 2014 00052 01  
Demandante: ORLANDO DE JESÚS HURTADO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

|   |  |            |
|---|--|------------|
| Graciela Hurtado de Jesús (hermana de la víctima directa)     | 10 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES | [REDACTED] |
| Luis Alberto Hurtado de Jesús (hermano de la víctima directa) | 10 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES |            |
| María de Jesús Talaga (madre de la víctima directa)           | 20 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES |            |

(...)"

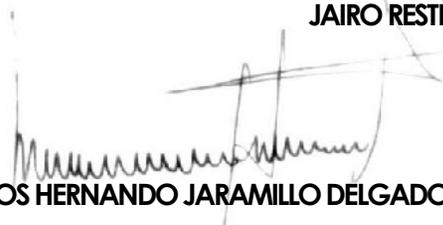
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ